

LEY P Nº 1281

Artículo 1º - Se considerará denunciante a toda persona de existencia visible o jurídica que, sin obligación legal, hiciera saber a la Fiscalía de Estado la existencia de bienes o valores vacantes de los cuales ésta no tuviere conocimiento por vía oficial o procesal.

No podrán ser considerados denunciantes:

- a) El Fiscal de Estado, abogados, funcionarios, empleados y toda otra parte que desempeñe tareas en la Fiscalía de Estado;
- b) Los funcionarios o empleados del Estado, cualesquiera fueren su jerarquía o funciones;
- c) Las personas de existencia visible o jurídicas que, por tener en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, se hallaran imposibilitadas de hacer entregas o transferencias de los mismos sin mandato judicial.

Artículo 2º - La denuncia de herencia vacante deberá formularse por escrito dirigido al Fiscal de Estado, con la firma del denunciante autenticada por Juez de Paz o Escribano.

Se hará constar nombres, apellido, profesión, domicilio real y legal del denunciante; nombres, apellido, estado civil, último domicilio real del fallecido, fecha y lugar del deceso, naturaleza de los bienes, circunstancias que acrediten su ubicación y monto y demás elementos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la acción que pudiere iniciarse.

Podrá anticiparse la denuncia por telegrama colacionado, debiendo ampliarse por escrito con los datos mencionados, en el término de cinco días contados de la fecha de recepción del telegrama.

Cuando por falta de los datos requeridos fuere rechazada una denuncia, se procederá a notificar al denunciante la resolución recaída disponiéndose el archivo del expediente. Esta resolución podrá ser susceptible de recurso de reconsideración en el término de diez días de notificada.

Artículo 3º - Para que traiga aparejado a favor de los denunciantes el beneficio que la ley les acuerda, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Dentro de los quince días de serles requerido, acompañarán certificado de defunción del causante o, en su defecto, darán indicación precisa de la oficina donde se hallare asentado.
Tratándose de personas fallecidas en el extranjero se otorgará para la presentación del certificado de un plazo de noventa días contados como se establece precedentemente que podrá prorrogarse por otros noventa días por causas fundadas y a solicitud del denunciante.
- b) Dentro de los treinta días de la recepción de la denuncia por el Fiscal de Estado, acompañará el denunciante un papel sellado de pesos 10.000 o el importe que establezca la Ley Impositiva anual, el que no será reintegrado.
- c) En el mismo plazo a contar de su requerimiento el denunciante depositará en la cuenta "Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro orden Fiscal de Estado" (Nº 00090066/7) en el Agente Financiero de la Provincia la suma que se le indique para cubrir los gastos de publicación de edictos, la que será reintegrada al liquidársele la participación de ley.

Artículo 4º - Si, no obstante las gestiones que se practicaren, no pudiere localizarse la partida de defunción, el denunciante deberá:

- a) Dentro de los quince días de serle requerido aportar los elementos de prueba que conociere y que permitan iniciar y proseguir el juicio de fallecimiento presunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 773º del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) En el mismo plazo y a instancia del Fiscal de Estado, depositar en el Agente Financiero de la Provincia en la cuenta "Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro" orden Fiscal de Estado (Nº 00090066/7) la suma necesaria para la publicación de edictos por término de ley, con cargo de ser devuelto una vez terminado el juicio respectivo, deduciéndolo del acervo hereditario.

Artículo 5º - Al escrito de denuncia o telegrama se le pondrá cargo con fecha y hora de recepción en la mesa de entradas de la Fiscalía de Estado, registrándose en un libro especial, foliado y rubricado, formándose expediente con una ficha correlativa.

Se dejará constancia si ha tenido entrada otra denuncia del mismo caso y se indicará el número de orden que correspondiera.

Toda vez que concurrieran varias denuncias tendientes al mismo objeto la primera excluye a las demás, debiendo éstas permanecer reservadas por su orden a las resultas de la Resolución que recayera sobre la primera.

Artículo 6º - En el caso de recepción simultánea de denuncias en fecha y hora, se dejará constancia en el libro y se hará saber a los interesados otorgándose oportunamente la participación de la ley en partes iguales.

La pérdida proporcional del derecho a la participación que sufriera alguno de los denunciados, en estos casos, por incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 3º, a soportar pecuniariamente en igual proporción, no beneficiará al otro.

Artículo 7º - Del producido líquido de los bienes efectivamente ingresados al patrimonio fiscal, después de descontadas las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos, se reconocerán al denunciante las sumas acumuladas que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

Hasta \$ 1.000.000	el 40 %;
de \$ 1.000.001 en adelante	el 30 %.

Si se produjere la incorporación en especie, mediante posesión y título traslativo válido a favor del Fisco, a los efectos de esta participación, se determinará el valor del bien líquido, por medio de la tasación judicial practicada en autos.

Artículo 8º - Si transcurrido un año a partir de la iniciación del juicio sucesorio por el Fiscal de Estado, se denunciaren otros bienes de los que se hubiere tenido conocimiento, el denunciante de estos bienes tendrá el derecho que establece el artículo 7º con relación al producto líquido efectivamente ingresado al patrimonio fiscal provenientes de los mismos. También se recompensará al denunciante de bienes integrantes de una sucesión vacante de los cuales no se llegó a tener conocimiento en el momento de transferir al Fisco el acervo de la sucesión.

Queda excluido sobre el valor de estos bienes el primer denunciante.

Artículo 9º - El derecho a la retribución que establece el artículo precedente se acuerda personal y exclusivamente al denunciante a sus legítimos sucesores por causa de muerte.

Artículo 10 - La autoridad policial deberá prevenir en los casos de fallecimiento a quienes no se le conocieren herederos, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por otras leyes, y comunicará al Fiscal de Estado, dentro de las veinticuatro horas y

telegráficamente, la iniciación de las actuaciones. También y de inmediato, remitirá copia del inventario y la documentación que hubiere pertenecido al causante.

Un representante del Fiscal de Estado podrá intervenir en las actuaciones policiales en el acto del inventario y proponiendo depositario o removiendo al designado.

Tratándose de bienes semovientes, se hará contar en el inventario la clase, raza y marca o señal que presentare y a los efectos de su individualización se procederá a colocarles la del Estado Provincial, registrada por Fiscalía de Estado.

Artículo 11 - Los funcionarios que tomaren conocimiento de la existencia de bienes presuntivamente vacantes por fallecimiento de su titular, deberán comunicarlo inmediatamente al Fiscal del Estado.

Artículo 12 - Si por negligencia de las autoridades o funcionarios en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos 10º y 11º el Estado resultare perjudicado, el negligente será patrimonialmente responsable de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderle.

Artículo 13 - El Fiscal de Estado sustanciará la actuaciones administrativas que originaren la presente Ley e intervendrá en las judiciales relacionadas con las herencias vacantes promovidas o a promoverse, pudiendo promoverlas independiente del expediente administrativo.

En la actuación administrativa podrá designar para su inscripción a funcionarios del organismo.

Artículo 14 - Recibida la denuncia, el Fiscal de Estado ordenará todas las diligencias cautelares que considere necesarias para establecer el patrimonio del causante y asegurar o conservar los bienes, pudiendo para ello requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Provisoriamente ordenará el inmediato inventario de los bienes denunciados, el nombramiento de depositario y el traslado de las cosas muebles a depósito, sin perjuicio de pedir la aprobación judicial oportunamente.

Artículo 15 - El Fiscal de Estado reserva el derecho sin necesidad del consentimiento del denunciante, de abstenerse de iniciar o proseguir el juicio sucesorio cuando los antecedentes con que contare resultara que los gastos a originarse superen los eventuales beneficios por la exigüedad de los bienes del causante.

En tal caso así lo hará saber el denunciante, sin que éste pueda pretender el pago de indemnización alguna, ordenando archivar las actuaciones, sin recurso alguno.

Artículo 16 - En todos los casos, cuando el estado de los autos así lo exigieren o el carácter percedero de las cosas lo exigieren, se requerirá su venta en pública subasta.

Sólo cuando el Poder Ejecutivo decida mantener ilíquidos los bienes, éstos se incorporarán al patrimonio fiscal. A tal efecto y en todos los casos cuando el estado de las actuaciones lo indicaren, el Fiscal de Estado requerirá al Poder Ejecutivo su decisión al respecto. Si el Poder Ejecutivo no contestare en el término de sesenta días corridos, a partir de la notificación, se considerará que es su intención proceder a la venta en pública subasta y así se procederá.

Cuando se enajenaren bienes correspondientes a herencias vacantes no corresponderá el pago de impuestos o tasas provinciales o municipales a cargo de la parte vendedora.

Si posteriormente se presentaren herederos con derecho al importe de los bienes vendidos estos impuestos o tasas se deducirán de ese importe.

Artículo 17 - Cuando en el juicio sucesorio se presentaren herederos o legatarios que obtuvieron la respectiva declaratoria, deberán satisfacer los honorarios del Fiscal de Estado, abogados y demás profesionales intervinientes por Fiscalía de Estado y curadores por los trabajos realizados hasta la intervención de aquellos, los que serán regulados judicialmente distribuidos de acuerdo con lo dispuesto al respecto por la Ley del organismo.

Los demás gastos causísticos y los gastos devengados o a devengarse por depósito y traslado de bienes, también deberán ser reintegrados por quienes judicialmente fueren declarados con derecho a su disposición.

Artículo 18 - En razón de ser la Fiscalía de Estado el organismo de aplicación de la presente Ley, deberán ser remitidas al mismo por parte de los Ministerios y entes estatales todas las actuaciones relacionadas con sucesiones vacantes.